



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez el presente expediente remitido por parte de la oficina judicial, el cual consta de 3 archivos en formato PDF, contentivos de la caratula, escrito de la demanda y sus anexos. Sírvasse proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTES: DIANA MARIA ESCUDERO RAMIREZ y OTROS
DEMANDADOS: DEIDANIA CAICEDO y ASOCIACIÓN DE PADRES DE
HOGARES DE BIENESTAR SECTOR ANTONIO NARIÑO C
RADICACION: 7600131030012022-00232-00.

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. # 722.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Una vez revisado el expediente virtual remitido por parte de la oficina judicial, se encuentran los siguientes defectos que deben corregirse:

1.- No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, no se remitió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse al correo electrónico de los demandados en cumplimiento de la normativa anteriormente expuesta.

2.- Si bien la parte demandante en su demanda incluyó un acápite denominado juramento estimatorio, se advierte que en el mismo no cuantifica los daños de tipo patrimonial que deben ser resarcidos, ni tampoco se procede a indicar la motivación de la tasación del perjuicio solicitado, esto es, el daño emergente; por lo que al caso se incumple con lo dispuesto en el artículo 206 del CGP en concordancia con el numeral 7 del artículo 82 del CGP (motivación de la tasación).

En apoyo de lo anterior se trae a colación lo dispuesto por el tratadista MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ quien en su obra ENSAYOS SOBRE EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO VOLUMEN III MEDIOS PROBATORIOS página 32 expone:

“Quien estima bajo juramento debe explicarle al juez., por medio de razones, de donde emerge el valor que jura. A diferencia del Código de Procedimiento Civil, en el Código General no es suficiente la cuantificación; ella debe ir acompañada de la descripción correspondiente, que no es otra cosa que exponerle al juez los fundamentos de hecho del monto correspondiente”.

3.- No se allegan evidencias de que las direcciones electrónicas deidaniacaicedo6@gmail.com y fundaciónamistad@hotmail.com de los demandados DEIDANIA CAICEDO y ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR SECTOR ANTONIO NARIÑO C, corresponden a las utilizadas por la misma. (Art. 8 de la Ley 2213 de 2022).

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE:

1). DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

2). Reconocer personería al Doctor JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ, abogado titulado en ejercicio, con T.P. # 161.759 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese.

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaría
Cali, 05 DE SEPTIEMBRE DEL 2022
Notificado por anotación en el estado No. 152 De esta misma fecha
Guillermo Valdez Fernández Secretario